

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 4° del auto interlocutorio No. 0612 del 19 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 10 de noviembre de 2020

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0691
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00152-00.

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO A DECIDIR

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el numeral 4° del auto interlocutorio No. 0612 del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la suspensión del acta objeto de la litis.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la apoderada judicial que con la supuesta asamblea de afiliados a USE, se pueden generar perjuicios irremediables para la organización sindical, tales como: i) perder la personería jurídica por la actuación de falsos representantes, ii) colocar en riesgo los derechos convencionales adquiridos de los 1.115 afiliados, iii) poner en riesgo seis mil millones de pesos que recibe por cada año de vigencia de la convención, iv) poner en riesgo el derecho fundamental de elegir y ser elegido, v) violar los estatutos, la ley laboral y las instituciones judiciales colombiana, vi) favorecería la falsedad con estas prácticas ilegales, y vii) se convalidaría un acto ilegal.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tiene su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si procede decretar la suspensión provisional del Acta del 05 de junio de 2020, de la Unión Sindical de Emcali “USE”, o si por el contrario es improcedente debido a que no se ajusta a los preceptos del inciso 2° del artículo 382 de. C.G.P.

4.- Recordemos entonces que de conformidad con el inciso 2° del artículo 382 del C. G. del P. “en la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

De esta manera, quiso el legislador imponer al juzgador una obligación de análisis previo de la situación fáctica y legal planteada en el litigio, a fin de determinar si de ella emanaba algún viso de acierto en las imputaciones que hace el demandante, a fin de evitar que el acto produzca efectos nocivos a la persona jurídica demandada.

En la legislación procesal anterior (artículo 421 del C. de P. C.), el legislador permitía la medida cautelar cuando se hacía necesario “para evitar perjuicios graves”, no obstante la jurisprudencia y la doctrina siempre sostuvieron que la valoración que haga el juez para verificar la existencia de posibles perjuicios, debía venir acompañada de un estudio *a priori* de la supuesta vulneración legal alegada. Fue así, como el nuevo estatuto procesal desechó la verificación de posibles perjuicios, e incluyó aquellos postulados de la jurisprudencia y la doctrina que imponían más un estudio previo de legalidad del acto que del posible daño que podía acontecer, tal cual acontece con la suspensión provisional reglada por el CPACA para los actos administrativos, con marcadas diferencias que hoy no vienen al caso.

De ahí entonces, que en un estudio sistemático de la codificación procesal podamos decir que el citado inciso 2° del artículo 382 del C. G. del P., debe ser analizado a la luz de aquella “apariencia de buen derecho” de la que nos habla el artículo 590 *ibídem*.

Con relación la citada apariencia de buen derecho, puede referirse a la carga de acreditar *prima facie*, esto es, de forma provisional e indiciaria, que la pretensión de anulación del acuerdo social impugnado presenta visos de poder prosperar; es decir, se precisa establecer una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión principal que se pretende cautelar.

Se trata, a todas luces, de un requisito diferente de la ilegalidad manifiesta exigida para la medida cautelar contencioso administrativa. Mientras que en esta última el carácter ilegal de un acto debe surgir en forma categórica a partir de la simple revisión de los documentos allegados al proceso -sin mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, según la opinión del Consejo de Estado antes citada- la denominada apariencia de buen derecho comporta un análisis más detallado de los hechos y argumentos presentados por las partes. En verdad, para verificar el cumplimiento de este requisito, el juez deberá tener en cuenta todos los elementos probatorios puestos a su disposición, a fin de estimar los méritos legales de la demanda.

Así las cosas, para la suspensión de decisiones sociales debe hacerse un examen preliminar de los diferentes elementos de juicio disponibles al momento de solicitarse la medida, para efectos de determinar, con alguna precisión, las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas por el demandante. Este análisis preliminar no conlleva, en forma alguna, un prejuzgamiento que le impida al juez pronunciarse más adelante acerca del fondo del asunto.

Por tratarse de una valoración previa de los elementos probatorios disponibles cuando se solicita la suspensión, es perfectamente factible que, al momento de dictar sentencia, el juez llegue a una conclusión diferente de la expresada en el auto de medidas cautelares. En efecto, durante el curso del proceso pueden surgir elementos de juicio que le resten fuerza a los argumentos empleados por el juez para aceptar o rechazar la suspensión.

Para la Superintendencia de Sociedades, organismo estatal que conoce como el que más la legislación societaria, arguye al respecto que la probabilidad de éxito de la pretensión “no es suficiente, por sí solo, para establecer la procedencia de la suspensión de decisiones sociales. Podría ocurrir, por ejemplo, que, luego de haberse establecido una probabilidad razonable de éxito de la demanda, el juez concluya que las decisiones impugnadas no tienen la virtualidad de ocasionarle mayores perjuicios al demandante. En este caso, a pesar de haberse acreditado que las pretensiones de la demanda tiene algún mérito, podría llegar a rechazarse

la medida cautelar solicitada. En otros casos, por virtud de la naturaleza de las decisiones adoptadas, un demandante podría sufrir gravísimos perjuicios si el juez no decreta la medida. Bajo esta hipótesis, sería suficiente acreditar una posibilidad verosímil de éxito para que el juez suspenda las decisiones impugnadas.”

5.- Descendido al caso que hoy convoca la atención del Despacho y luego del recorrido legal que nos lleva a una correcta hermenéutica de la norma que genera la controversia planteada en el recurso, procede el Despacho a la confrontación obligada de las normas invocadas como violados.

Bajo un ordenado derrotero, el demandante puntualiza que para el acta social que pretende nula, más de 275 afiliados certificaron que no participaron en la asamblea realizada el día 05 de junio de 2020 y por tanto no votaron para la elección de la junta directiva que hoy preside el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas. Elección que debió ajustarse a las modificaciones establecidas en la asamblea realizada el día 23 de abril de 2020.

Así entonces bajo el análisis objetivo de las supuestas fallas legales del acta demandada, el Despacho a golpe de ojo no advierte irregularidad alguna, pues el sustento del demandante se torna abiertamente subjetivo, es decir obedece a una hermenéutica de su leal saber y entender.

Claro está, como se dijo anteriormente ello no es óbice para que en el curso del iter procesal se alleguen al plenario sendos elementos de juicio que demuestren que la situación particular de la elección de la junta directiva es contraria a los estatutos, en punto de perjudicar los intereses de los demás socios.

Corolario, el Despacho no encuentra que los argumentos de la recurrente estén ajustados a los presupuestos axiológicos que reclama el artículo 382 del C. G. del P., para que se dé vía libre a la medida cautelar reclamada, por lo que habrá de mantenerse la providencia motejada, concediéndose el recurso de apelación por ser procedente al tenor del artículo 321 – 8 del C. G del. P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por lo que expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación en subsidio interpuesto, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por secretaría remítase el vínculo del expediente digital por intermedio de la Oficina de Reparto Cali, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11533a464a54a3530b41032cdc074400b813e9d5d791b65eb2f624f30cad5d28

Documento generado en 10/11/2020 10:41:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>